



mx

PROCESO: RESOLUCIÓN PROMESA COMPRAVENTA
RADICADO: 68001.40.03.011.2018.00255.00
DEMANDANTE: URBANO BAUTISTA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: NELVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora EMILCEN BAUTISTA TAMI, solicita remisión de link de acceso al expediente en calidad de heredera de URBANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

Al respecto el artículo 73 del C.G.P., señala que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado** legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, hipótesis en la cual se deben aplicar las previsiones de los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito con excepción de los procesos de mínima cuantía, escenario diferente al que nos ocupa pues el presente trámite es de menor cuantía por tratarse de una ejecución superior a los 40 smlmv, careciendo la memorialista de derecho de postulación para actuar en causa propia al no acreditar la calidad de abogada.

No obstante, al haber sido reconocida como sucesora procesal del demandante se accederá a la remisión de link del proceso, requiriéndola para que constituya apoderado a efectos de intervenir en el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de link de acceso al expediente incoada por la señora EMILCEN BAUTISTA TAMI, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora EMILCEN BAUTISTA TAMI, para que constituya apoderado judicial en atención a que el presente trámite es de menor cuantía y se requiere derecho de postulación.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JORGE ELIECER MADRID CORTÉS, apoderado judicial de la demandada NELVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA, para que cumpla la carga procesal impuesta en el numeral TERCERO del auto de fecha 25/03/2022, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del CGP.

Transcurrido el término anterior el proceso debe ingresar de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO